



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0204/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 197/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rafael Álvarez Renta contra el Estado dominicano, este último representado por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones.

Mediante la sentencia impugnada, el referido tribunal dictaminó la suspensión del conocimiento de la audiencia en curso y fijó su continuación en fecha posterior.

No obra en el expediente notificación de la precitada sentencia.

**2. Presentación del recurso en revisión**

El señor Luis Rafael Álvarez Renta introdujo el recurso de revisión que nos ocupa mediante instancia recibida por este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). A través del mismo, el recurrente procuraba la revocación de la Sentencia núm. 197/2012 por *incurrir en un errónea aplicación del derecho*, y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se avocara a conocer directamente de la reclamación de amparo.

En relación con el indicado recurso de revisión, obran en el expediente las siguientes notificaciones efectuadas a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a saber: 1) a la Procuraduría General de la República, por Acto núm. 920-2012 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado

Sentencia TC/0204/14. Expediente núm. TC-05-2012-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial José Santiago Ogando Segura<sup>1</sup>; 2) a la Dirección General de Prisiones, por Acto núm. 921-2012 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el referido ministerial José Santiago Ogando Segura; y 3) al alcaide de la cárcel pública de Najayo, por Acto núm. 648-2012 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alberto A. Nina<sup>2</sup>.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de amparo, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*CONSIDERANDO: Que se procedió por parte del tribunal a darle la oportunidad a las partes para que presenten sus solicitudes o cuestiones incidentales. En la cual los procuradores adjunto representando al Estado Dominicano, así como a la Procuraduría General de la República, solicitaron al tribunal que en vista de que en fecha 17/4/2012, la tercera sala de la corte de Apelación del Distrito Judicial dicto una sentencia condenatoria al interno LUIS RAFAEL ALVAREZ RENTA, hoy Amparista a cumplir la pena de diez años de prisión y multa de cien salarios mínimos a favor del Estado Dominicano, la Superintendencia de Bancos y la Comisión Liquidadora de Baninter han estado presentes en todas las instancias, desde el punto de vista del Estado hemos dado calidades en la persona del Mag. Domínguez Brito y la Dirección General de Prisiones, alguien debió estar entre nosotros en representación de esas víctimas y no está, Que en este sentido solicitan al tribunal que tengáis a bien aplazar o reenviar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sean citados los querellantes y víctimas de este proceso, es decir el Banco*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos, la Comisión Liquidadora del Baninter, así como la Autoridad monetaria y financiera en virtud de las disposiciones contenidas en los Artículos 27, 84 y 12 del Código Procesal Penal, así como de manera muy especial con las contenidas en la ley sustantiva específicamente en el Artículo 69.10 de la Constitución de la República. Todo en razón de que en el primero de esos textos se consagra el principio de igualdad entre las partes que queda salvaguardado y tutelado en el ya citado Artículo 69.10 En razón de que no solo de acuerdo con la ley, sino, de acuerdo con la Jurisprudencia de la corte de casación, la víctima siempre puede y debe intervenir en el transcurso del proceso penal y ser informada de todo cuanto en el transcurra y sobre todo cuando una víctima se ha querellado, constituido en parte civil y que en su momento fue indemnizada.*

*CONSIDERANDO: Que con relación a dicho pedimento el Ministerio Público entiende que la Constitución establece que a todos los actores judicial se le aplique la reglas del debido proceso, entiende que deben estar presentes los actores representantes del Banco Central, la Comisión Liquidadora de Baninter y la Autoridad Monetaria y Financiera entiende que debe de dársele la oportunidad de estar presente y se adhirió a dicho pedimento, en tanto la Dirección General de Prisiones entiende que el pedimento del Ministerio Público hecho a este tribunal es justo y sustentado en la Constitución y las leyes, enredemos que los querellante deben estar presente, no adherido a dicho pedimento.*

*CONSIDERANDO: Que de su arte los Amparistas establecen que no tiene calidad para dicho pedimento en virtud de que en otras instancias le fue rechazada la autoría civil; esta indicando que al Estado Dominicano, la Dirección General de Prisiones, ahora dicen que hay que citar sin tener calidad, no le hemos indicado como partes que nos está conculcando el derecho. No hay calidad, no hay facultad y no remitimos a la ley. El*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de Amparo se rige por su ley especial que establece que cada Artículo Nos referimos al artículo 81 de la ley 137-11, concluyendo que tenga a bien rechazar el pedimento realizados por los distinguidos miembros encabezado por el Procurador de la Corte, FRANCISCO GARCIA ROSA, los abogados que representan a la Dirección General de Prisiones, y el honorable magistrado Procurador Fiscal en representación de los miembros del Ministerio Público de San Cristóbal, por no tener calidad los solicitantes de realizarlo, ya que los mismos son representante del Estado dominicano no de un particular ya que ninguno representan a particular sino al Estado. Que no son las personas a que ello solicitan como es el Banco Central, la Comisión liquidadora del Baninter y la superintendencia de Bancos, no fueron acogidos como parte Civil en contra del Amparista LUIS RAFAEL ALVAREZ RENTA.*

*CONSIDERANDO: Que respecto al incidente planteado por la parte demandada, quienes solicitaron que se suspenda el conocimiento del presente recurso de Amparo a los fines de extender cita legal al Banco Central, la Superintendencia de Bancos y a la Comisión Liquidadora de Baninter, bajo el argumento de que estos han estado presente en todas las instancias de los procesos que se le ha seguido al interno LUIS ALVAREZ RENTA, y en virtud de los artículos 27, 84 y 12 del Código Procesal Penal, así como de manera específica el artículo 69.10 de la Constitución de la República. Si bien es cierto que el recurso de Amparo es una institución de procedimientos sumarios es decir, sencillo y rápido y el recurso se conoce con las partes que comparezca debidamente citadas, por lo que el pedimento de los Procuradores Adjuntos es incompatible con esta Ley con esta Ley de Amparo; pero como lo que abunda no daña, este tribunal ordena la citación de los representantes de las Instituciones, Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la Comisión Liquidadora de Baninter y Autoridad Monetaria Financiera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo de sus pretensiones, el señor Luis Rafael Álvarez Renta aduce, entre otros, los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: A que una vez recibidas las glosas que conforman el expediente del Recurso de Amparo, la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, procedió y fijar audiencia, en donde comparecieron las partes que inicialmente fueron debidamente convocadas para esa audiencia, es decir, el Procurador General de la República, el Director General de Prisiones y el Alcaide de la cárcel Najayo-Hombres, resultando entonces que los abogados del Procurador General de la República en su afán desmedido y reiterado de boicotear e impedir de manera vulgar y en violación de la ley, la puesta en libertad del recurrente conforme ordena la sentencia, solicitó que fueran convocados además, para conocer de esa audiencia las supuestas víctimas que son el Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (BANINTER).*

*POR CUANTO: A que frente a tal pedimento, a todas luces absurdo, carente de base legal y sustento jurídico, los abogados representantes del señor ALVAREZ RENTA hicieron formal oposición a este pedimento, alegando entre otras cosas, que se trataba del conocimiento de un Recurso de Amparo en contra de los funcionarios que estaban desacatando una orden judicial, que no obstante ordenar su ejecutoriedad inmediata no había sido acatada, y que por tanto, estas actuaciones conculcaban los derechos fundamentales del accionante señor ALVAREZ RENTA, y que era evidente que por la naturaleza de la Acción de Amparo, la presencia de estas supuestas víctimas no era necesaria y que de acogerse tal pedimento, ello se traduciría en una violación más a sus derechos fundamentales, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto y en cuanto, se retardaría el proceso; se violaría el Debido Proceso de Ley dentro del marco de una tutela judicial efectiva. [...]*

*POR CUANTO: A que esta disposición del legislador orgánico no restringe el recurso de revisión sólo a las decisiones que resuelvan el fondo de la acción de amparo. Esto significa que, en principio, podrían ser recurribles en revisión de amparo sentencias interlocutorias, preparatorias e incidentales de los jueces de amparo a condición de que exista una “especial trascendencia o relevancia constitucional [en] la cuestión planteada [...].*

*POR CUANTO: A que en el caso de la especie, aceptar que personas no ligadas al proceso y adversas al amparista, como son la supuestas víctimas, y decimos supuestas porque las mismas fueron desestimadas respecto del señor ALVAREZ RENTA, por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y permitir que las mismas concluyan en contra del pedimento de constatación de la conculcación de derechos por partes de los instanciados, causaría un daño irreparable que sólo puede ser observado y sancionado mediante la interposición del presente recurso.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República depositó su escrito de réplica y/o contestación el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante dicho escrito procuraba, de manera principal, que el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Rafael Álvarez Renta contra la referida sentencia núm. 197/2012 fuese declarado inadmisibile, e improcedente, de manera subsidiaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En apoyo de sus pretensiones, la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*Que [o]bró correctamente la magistrada jueza de amparo a-qua cuando, a través de su decisión, ordenó citar a la Autoridad Monetaria y Financiera, para que fuera oída en la referida acción de tutela, no sólo porque hizo efectivo el principio de igualdad de todos ante la ley, sino que también fue oportuna cuando plasmó en ella otro principio modal, **el de la igualdad entre las partes**, el que establece que: “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”.*

*Que [l]a Autoridad Monetaria y Financiera podía y debe estar presente como parte o como interviniente, ya sea voluntario o forzosa, pues ha sido parte y ha estado presente en todo el proceso penal que dio lugar a la condena del señor **Luís Rafael Álvarez Renta**, incluso ante el Tribunal para la Ejecución de la Pena de San Cristóbal y ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que está apoderada e instruye el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de la ejecución de la pena a-quo. Tiene derecho y tiene interés en ser oída y coadyuvar en contra de las pretensiones del amparista, hoy recurrente en revisión, a favor de sus propios intereses como instituciones públicas y a favor de los intereses del mismísimo Ministerio Público, que representa al Estado.*

*Que [e]l recurrente en revisión yerra en lo que tiene que ser una adecuada interpretación del artículo 94 de la LOTCPC, ya citado, pues si bien es cierto que el legislador no distingue y que cuando dice todas las sentencias no está excluyendo ninguna, sin importar el tipo de sentencia, ya fueren*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interlocutorias, preparatorias, incidentales o definitivas sobre el fondo; ello no significa, en modo alguno y como pretende el recurrente, que cada vez que se dicte por parte del juez cualquier decisión, sin importar que ella tenga un carácter definitivo sobre el fondo, las partes podrán impugnarlas. Es evidente que si la cuestión aquí planteada fuere así, los procesos o juicios de amparo nunca concluirían y ese **Tribunal Constitucional** estaría cargado de innumerables procesos irrelevantes. [...]*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que fueron depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión del señor Luis Rafael Álvarez Renta depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 920-2012, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura<sup>3</sup> el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que contiene notificación de recurso a la Procuraduría General de la República.
4. Acto núm. 921-2012, instrumentado por el indicado ministerial José Santiago Ogando Segura el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

---

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0204/14. Expediente núm. TC-05-2012-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que contiene notificación de recurso a la Dirección General de Prisiones.

5. Acto núm. 648-2012, instrumentado por el ministerial Alberto A. Nina<sup>4</sup> el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que contiene notificación de recurso al alcaide de la cárcel pública de Najayo.

6. Escrito de réplica y/o contestación depositado por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

7. Acto s/n, instrumentado por el referido ministerial Alberto A. Nina el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que contiene notificación de acción de amparo al alcaide de la cárcel pública de Najayo.

8. Comunicación del doctor Frank J. Frassica, presidente del Departamento de Cirugía Ortopédica del Hospital Johns Hopkins de Baltimore, del tres (3) de marzo de dos mil once (2011).

9. Fichas de reporte relativas a estudios de resonancia magnética practicados al señor Luis Álvarez Renta.

10. Informes médicos del doctor José Joaquín Puello, jefe del Servicio de Neurocirugía del Centro de Cardio-Neuro Oftalmología y Trasplante del Ministerio de Salud Pública, del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).

---

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

Sentencia TC/0204/14. Expediente núm. TC-05-2012-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Reporte de evaluación médica del doctor Francisco Javier Pimentel Perdomo, médico neurólogo de la Dirección General de Prisiones, del uno (1) de agosto de dos mil doce (2012).

12. Sentencia núm. 145-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Por motivos de salud, el señor Luis Álvarez Renta, condenado a 10 años de reclusión, solicitó al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una variación del modo de ejecución y cumplimiento especial de esa sanción. Dicho magistrado dictó al respecto la Resolución núm. 340-2012-301-01 el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), y ordenó un cambio de modalidad a tipo domiciliario por un año a partir de su notificación, no obstante interposición de recurso.

En ocasión del incumplimiento de dicha resolución, el señor Álvarez Renta interpuso una acción de amparo en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció su incompetencia y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. El día del conocimiento de la acción, el juez apoderado suspendió el conocimiento de la audiencia a raíz a un incidente planteado por el procurador general de la Corte de Apelación. Respecto a dicha decisión, el señor Álvarez Renta interpuso el presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

Este tribunal constitucional considera inadmisibile el presente recurso de revisión por los motivos que se exponen a continuación:

a. La aludida sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya revisión solicita el señor Luis Álvarez Renta, dictaminó como se indica a continuación sobre dos aspectos:

1. Acogió el incidente planteado por el procurador general de la Corte de Apelación (adscrito a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa), en el sentido de que fuera suspendido el conocimiento de la audiencia en curso a los fines de citar al Banco Central de la República Dominicana, a la Superintendencia de Bancos y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter, en sus calidades respectivas de parte querellante, actor civil y perjudicados por el ilícito que conllevó a la privación de libertad del señor Álvarez Renta.

2. Fijó la continuación del conocimiento de la acción para el lunes quince (15) de octubre de dos mil doce (2012).

b. En vista de la naturaleza preparatoria de esa sentencia, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber sido interpuesto contra un fallo que solo resuelve un aspecto incidental de la acción de amparo incoada por el señor Luis Álvarez Renta, el cual solo podrá revisarse conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de dicha acción.

c. Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> no restringe el recurso de revisión de sentencias de amparo a las que exclusivamente resuelvan el fondo de la acción, y que la admisibilidad de tal recurso solo se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos por la referida norma, no es menos cierto que este tribunal tiene la posibilidad de crear jurisprudencialmente remedios para casos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de los textos legales.

d. Dicha facultad es atribuida directamente a este colegiado, de una parte, por los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, recogidos en la referida ley núm. 137-11, particularmente el de *oficiosidad*<sup>6</sup>, que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; y, de otra parte, por el principio de *autonomía procesal*, coherente con el principio de *efectividad*<sup>7</sup>, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional

---

<sup>5</sup> “**Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

**Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”

<sup>6</sup> “**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (Artículo 7.11 de la Ley 137-11).

<sup>7</sup> “**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”. (Artículo 7.4 de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.<sup>8</sup>

e. Con esa solución se procura evitar el uso abusivo de los recursos contra las sentencias incidentales como medios para retardar el procedimiento de amparo, política que contribuye a garantizar la sumariedad del amparo, rasgo que, entre otros, establece tanto el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 72 de la nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez por motivo de inhibición voluntaria.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). **SEGUNDO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

---

<sup>8</sup> Véanse las Sentencias TC/0039/2012 y TC/0071/2013.

Sentencia TC/0204/14. Expediente núm. TC-05-2012-0126, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Rafael Álvarez Renta contra la Sentencia núm. 197/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luis Rafael Álvarez Renta, y a la parte recurrida la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el alcaide de la cárcel pública de Najayo.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**